

RECURSOS CONTRA AUTO DEL 3 DE ENERO DE 2023. RAD. No. 2020-0167-00

Ariel Jose Miranda Castillo <armica28@gmail.com>

Mar 10/01/2023 2:35 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>;MI MUJERCITA <myriankano@gmail.com>;Angélica Cano <amaria.cano@gmail.com>;dianimarci@hotmail.com <dianimarci@hotmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT-CUNDINAMARCA

E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad.

Demandantes: MYRIAN JANETH CANO PÉREZ y ANGÉLICA MARÍA CANO PÉREZ.

Demandada: ADRIANA MILAI PRIETO RAMÍREZ, en calidad de madre, representante legal de la menor R.M.C.P.

Radicación No. 253073184002202000167-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 3 de enero de 2023, acepta la "objeción grave" y determina la realización de una nueva prueba. -

ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO, obrando como apoderado especial de las demandantes, señoras MYRIAN JANETH CANO PÉREZ y ANGÉLICA MARÍA CANO PÉREZ, dentro del PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD contra la señora ADRIANA MILAI PRIETO RAMÍREZ, en calidad de madre y representante legal de la menor R.M.C.P., en el asunto indicado en la referencia, adjunto presentamos recursos contra el auto del 3 de enero de 2023, notificado en el estado del 4 de enero de 2023, que consta de diez (10) folios en archivo pdf.

Paralelamente se comparte este documento al correo electrónico de la señora abogada de la parte demandante.

El suscrito apoderado, recibe notificaciones, en la secretaría del despacho, y en la Carrera 18 No. 80-45, de Bogotá, D.C., celular 314423908, correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: [armica28@gmail.com](mailto:armica28@gmail.com).

Atentamente,

ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO

C.C. No. 9.265.218 de Mompós

T.P. 95.690D1 del C.S.J.-

Señor  
**JUEZ SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT-CUNDINAMARCA  
E.S.D.**

Referencia: **Proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad.-**  
Demandantes: **MYRIAN JANETH CANO PÉREZ y ANGÉLICA MARÍA CANO PÉREZ.**  
Demandada: **ADRIANA MILAI PRIETO RAMÍREZ, en calidad de madre, representante legal de la menor R.M.C.P.**  
Radicación No. **253073184002202000167-00.**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 3 de enero de 2023, acepta la "objección grave" y determina la realización de una nueva prueba. -

**ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.265.218 de Mompós, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.690D1 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de las demandantes, señoras **MYRIAN JANETH CANO PÉREZ y ANGÉLICA MARÍA CANO PÉREZ**, dentro del asunto indicado en la referencia, comedidamente en oportunidad legal me permito manifestarle, que interpongo **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, contra el auto del 3 de enero de 2023, notificado en el estado del 4 de enero de 2023, que ordenó dar "(...) trámite a la objeción por error grave y se dispondrá como prueba a favor de la parte objetante la realización de la exhumación de los restos óseos del causante para el próximo **3 de marzo de 2023**, a la hora de las **10:00 a.m.** y la práctica de un nuevo examen de ADN".

#### **OBJETO DEL RECURSO**

El recurso de reposición, que en esta oportunidad se interpone, tiene como objeto que el Honorable Despacho, **revoque** en su integridad la decisión contenida el auto del 3 de enero de 2023, notificado en el estado del 4 de enero de 2023, **para en su defecto**, se desestime la objeción por error grave, y se tenga el Informe Pericial de Genética Forense, practicado por el Instituto de Medicina Legal No. SSF-GNGCI-2201002380 del 20 de noviembre de 2022, emitido por SANDRA XIMENA VILLAMIZAR SOLER – Profesional de Análisis Pericial – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO FORENSES del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, como idónea y PLENA PRUEBA-.

En complemento de lo anterior, se tenga la objeción por error grave, como una solicitud de aclaración o complementación de la prueba científica, ordenando para ello, al Instituto de Medicina Legal, para que aclare o complemente el Informe Pericial de Genética Forense, No. SSF-GNGCI-2201002380 del 20 de noviembre de 2022, emitido por SANDRA XIMENA VILLAMIZAR SOLER – Profesional de Análisis Pericial – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO FORENSES del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, respecto de las observaciones presentadas por la señora apoderada de la parte demandada, de acuerdo con los siguientes;

#### **FUNDAMENTOS QUE APOYAN EL RECURSO INTERPUESTO**

Inicialmente, para contextualizar los puntos que se cuestionan, es preciso poner de presente los aspectos que tuvo en cuenta el honorable Despacho, para darle cabida al trámite a la objeción por error grave, así:

**PRIMER ASPECTO:** Se dice en la providencia motivo de reparo, que: "(...) **si bien el apoderado ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO estima que los fundamentos de la objeción fueron debatidos por el Juzgado en pronunciamiento del 3 de agosto de 2021, lo cierto es que lo allí lidiado correspondió a la nugatoria de exhumación para llevar a cabo la prueba de ADN que dirimiera la paternidad impugnada, atendiendo la existencia de la mancha de sangre del occiso (...)**".

Señor Juez, con el debido respeto manifestamos que la apreciación puesta en contexto no se ajusta a la realidad procesal, que sin hacer mucho esfuerzo se encuentra asentada en el expediente digital, y que tiene fuerza de cosa juzgada.

Y, es que, el honorable Despacho a más de negar acertadamente la exhumación, lo justificó con variados argumentos, soportes legales y probatorios al momento de tomar la decisión que ahora sin justificación legal alguna, diametralmente está cambiando.

En efecto, la señora apoderada de la parte demandada, mediante los recursos de reposición y subsidiario de apelación<sup>1</sup>, que interpuso contra el auto fechado el 3 de mayo de 2021<sup>2</sup>, presentó sus quejas que en aquella ocasión no fueron atendidas por el honorable Despacho.

Visto lo expuesto, se reafirma el cabal cumplimiento en la práctica de la prueba científica de ADN, encabezada por el GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO FORENSES del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en aplicación de las normas que orientan y rigen estos asuntos supremamente especializados, reforzando el principio de economía procesal.

Así las cosas, el honorable Despacho no sólo determinó negar la exhumación, contenido en el numeral 2, del auto del 02 de agosto de 2021 sino que lo sustentó en el numeral 3 afirmando: “**(...) que guarda relación con el Documento Guía Pruebas de ADN para Investigación de Paternidad y/o Maternidad emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF que señala como tipo de muestras para pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN, el cual, poder ser obtenido a través de muestras de personas fallecidas, como los son las manchas post-mortem, como las que obran en el Protocolo de Necropsia No. 202001012529000044 con NUNC. 252906000657202000439 que adelantó la FISCALÍA 01 SECCIONAL UNIDAD VIDA – DOLOSOS – FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA en virtud de las averiguaciones por el deceso del causante DIÓGENES ALIRIO CANO BELTRÁN (q.e.p.d.), material genético que se reitera, no ha sido objeto de invalidación por parte de la autoridad competente como para ser descartado en la manera en que lo pretende la recurrente sin aportar medio de convicción alguno diferente a su postura personal frente al caso**”<sup>3</sup>. (Subrayas y negrillas, no son del texto).

También, se pronunció en el numeral 4 de la referida providencia, en el sentido que: “**4. De acceder a la exhumación pretendida, se estaría desconociendo sin justificación alguna el pronunciamiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se estaría presumiendo la existencia de irregularidades no probadas en el protocolo de necropsia relacionado, contradiciendo infundadamente la guía de pruebas de ADN del ICBF, haciendo más oneroso el proceso en contravía al principio de economía procesal, argumentos suficientes para mantener la determinación censurada. En relación a la alzada solicitada en subsidio, esta se negará por no ajustarse a la taxativa del artículo 321 del Código General del Proceso, pues el auto censurado no negó prueba alguna que hubiere sido solicitada oportunamente por las partes como se analizó al inicio de las presentes consideraciones y tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento**”<sup>4</sup>. (Subrayas y negrillas, no son del texto).

Téngase en cuenta, que a la fecha NADA HA CAMBIADO, en comparación con los supuestos fácticos y jurídicos que el honorable Despacho tuvo en su oportunidad para decidir, que dicho sean de paso se encuentran en FIRME; y por tanto, no puede ser, que en esta ocasión de un plumazo, se trate de dejar sin efecto, contrariando y conculcando indiscutiblemente los derechos fundamentales que también le asisten sin discriminación alguna al extremo demandante.

Por tanto, siguiendo el hilo conductor, el honorable Despacho tomó la decisión que en derecho correspondía, quedando debidamente ejecutoriada la citada providencia, siendo confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, -Sala Civil-Familia<sup>5</sup>, al momento de resolver el recurso de queja<sup>6</sup> formulado por la señora abogada de la parte demandada.

Reitérese que, al desatarse el recurso de queja, el honorable Despacho se mantuvo en su ajustada posición, indicando que: “**2. En el presente asunto es de resaltar que en ningún momento se ha negado la práctica de la prueba de ADN que dirima la impugnación de la paternidad centro del debate; por el contrario, se ajustó su práctica al pronunciamiento realizado por la Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética**

---

<sup>1</sup> Visto en el archivo 10 del expediente digital. ENTRADA 30 DE JULIO DE 2021, RAD 2020-167.pdf.

<sup>2</sup> Visto en el archivo 09 del expediente digital. AUTO DEL 03 DE MAYO DE 2021, 2020-00167.pdf.

<sup>3</sup> Visto en el archivo 11 del expediente digital. AUTO DEL 02 DE AGOSTO DE 2021, 2020-00167.pdf.

<sup>4</sup> Visto en el archivo 11 del expediente digital. AUTO DEL 02 DE AGOSTO DE 2021, 2020-00167.pdf.

<sup>5</sup> Visto en el archivo 21 del expediente digital. TRIBUNAL CONFIRMA AUTO, NIEGA QUEJA.pdf.

<sup>6</sup> Vistos en los archivos 12 del expediente digital. RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA, RAD. 2020-00167.pdf.

**Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante oficio 473738 del 2 de febrero de 2021 en donde señaló en relación a la necesidad de llevar a cabo la exhumación de cadáver del causante DIÓGENES ALIRIO CANO BELTRÁN (q.e.p.d.) que “con la mancha de sangre que se encuentra en reserva, es posible realizar directamente el estudio de impugnación de paternidad, por lo tanto, no se requiere realizar ninguna exhumación”, apreciación que guarda relación con el Documento Guía Pruebas de ADN para Investigación de Paternidad y/o Maternidad emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF que señala como tipo de muestras para pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN, el cual, poder ser obtenido a través de muestras de personas fallecidas, como los son las manchas post-mortem, como las que obran en el Protocolo de Necropsia No. 202001012529000044 con NUNC. 252906000657202000439 que adelantó la FISCALÍA 01 SECCIONAL UNIDAD VIDA – DOLOSOS – FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA en virtud de las averiguaciones por el deceso del causante DIÓGENES ALIRIO CANO BELTRÁN (q.e.p.d.), material genético que se reitera, no ha sido objeto de invalidación por parte de la autoridad competente”.** (Subrayas y negrillas, no son del texto)

En ese orden de ideas, las decisiones arriba referidas, se encuentran en firme<sup>7</sup>, produciendo efectos jurídicos, por lo que no existe fundamento jurídico, legal y fáctico, para volver hacer nuevos pronunciamientos sobre el mismo asunto, en cumplimiento del principio de preclusión<sup>8</sup> de los actos procesales; haciendo notar, que cambiar las decisiones que gozan de legalidad y firmeza, como se está haciendo en estos momentos, constituye un posible desconocimiento de la seguridad jurídica<sup>9</sup> y del principio de confianza legítima<sup>10</sup>.

Ahora bien, sobre la “mancha de sangre” se precisa que fue obtenida legalmente, no existiendo la más mínima discusión al respecto, como quiera que, fue recolectada por el personal competente asignado por las entidades estatales que se encargan de esos menesteres - Fiscalía General de la Nación e Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- y como lo ha reconocido el honorable Despacho en sus pronunciamientos.

Tampoco puede perderse de vista, que los fundamentos contenidos en la objeción, -que por cierto carecían de veracidad y detalle técnico- fueron atendidos y respondidos en el escrito que para el efecto recorrió el suscrito apoderado, explicando uno a uno los puntos que fueron incluidos en el informe pericial, que hoy sin ninguna justificación técnica y menos jurídica, es puesto en duda, y dando lugar u ordenando la práctica de una nueva prueba que genera total inconformidad a la parte que represento por estar completamente decidido con el informe técnico, que no tiene ningún reparo al respecto como se está demostrado en el proceso; sumado el profundo dolor que genera revivir la exhumación del cadáver del difunto padre de mis mandantes, que lleva dos (2) años y medio enterrado, por una muerte violenta y que hoy aún, no hay explicación de la decisión de partir por su propia voluntad a causa de su suicidio.

**SEGUNDO ASPECTO:** El honorable Despacho, considera en esta oportunidad, que: “(...) **“(...) sin embargo, el caso que nos ocupa es complejo, motivo por el cual, “Cuando el presunto padre ha fallecido se considera que la exhumación es el procedimiento más ideal para determinar la paternidad. En estos casos se estudian los restos óseos (huesos largos, piezas dentales) del presunto padre fallecido y las muestras de sangre de la madre biológica y el supuesto hijo o hija”;** y aunque es posible establecer la paternidad impugnada a través de la reconstrucción del perfil genético

---

<sup>7</sup> Artículo 302 del CGP.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 232/01, del 14 de junio de 2001. M.P. Dr JAIME ARAUJO RENTERIA.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-502/02, del 27 de junio de 2002. M.P. Dr EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. “El principio de seguridad jurídica, que es caro al Estado de derecho, no puede explicarse de manera atemporal. La certeza únicamente puede entenderse respecto de un momento histórico. Únicamente en dicho momento puede una persona tener seguridad sobre las normas que regulan una situación jurídica determinada. La vinculación entre certeza y el tiempo supone la necesidad de delimitar dicho tiempo. La pretensión de una seguridad jurídica sin límite en el tiempo únicamente es posible bajo posturas iusnaturalistas, del todo ajenas a la labor del legislador como productor principal de normas jurídicas. La temporalidad se torna decisivo en entornos cambiantes, como el que caracteriza los sistemas jurídicos contemporáneos”.

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-453/1, del 22 de noviembre de 2018. M.P. Dra DIANA FAJARDO RIVERA. “El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”.

**por medio de los familiares del causante, lo cierto es que “(...) la posibilidad de obtener el perfil genético del presunto padre fallecido o desaparecido está determinada por la constitución genética, el número de individuos estudiados y el número de marcadores disponibles para ser utilizados. Esta es una de las razones por la cual algunas veces con las pruebas de ADN no es posible llegar a resultados concluyentes”** . (Resaltados fuera del original).

De entrada se predica, que el honorable Despacho se equivoca rotundamente, al establecer que el tipo de caso investigado, es un **caso complejo**.

En efecto para dilucidar la cuestión planteada, sólo basta mirar que el enunciado que se toma para su justificación es parcial, obviando hacer un estudio y análisis completo sobre el punto específico, razón por la cual, adolece de una situación INCONTROVERTIBLE, que no ha tenido en cuenta el honorable Despacho, y no es otra, que el fallecimiento del señor Diógenes Alirio Cano Beltrán (q.e.p.d.), NO SE PRODUJO POR CAUSAS NATURALES, sino que ocurrió forma VIOLENTA por cuenta del suicidio, según los documentos y pruebas allegadas ante y por el ente investigador.

De manera que, a partir de ahí, se activa un procedimiento diferente, toda vez, que por competencia del caso, le corresponde conocer a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto de Medicina Legal, junto a la recolección de las pruebas, incluida la tarjeta FTA donde se encuentra la denominada “mancha de sangre”, que fue obtenida según las indicaciones del Protocolo de Necropsia No. 2020010125290000044 con NUNC. 252906000657202000439 que adelantó la FISCALÍA 01 SECCIONAL UNIDAD VIDA – DOLOSOS – FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA.

Todo lo expuesto, se encuentra definido en el mismo documento que utiliza el honorable Despacho, para atender positivamente la objeción por error grave, como se pasa demostrar:

Efectivamente, en el “DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD” (Versión actualizada - Enero - 2015), visto a folio 25, está consignado que en los casos de **muerte violenta**, como la ocurrida al señor Diógenes Alirio Cano Beltrán (q.e.p.d.), se determina el siguiente tipo de muestra: **“Mancha post-mortem: Cuando el presunto padre o madre ha fallecido por causas violentas o accidentales y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha realizado su autopsia se solicita el envío de una muestra de sangre para el desarrollo de la investigación. El trámite para solicitar y remitir la muestra de sangre existente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se realiza internamente entre sus dependencias, sin embargo, corresponde a la autoridad indicar en qué unidad básica, seccional o regional de dicho instituto se llevó a cabo la autopsia”**. (Subrayas y negrillas, no son del texto).

En armonía con lo inmediatamente afirmado, en el acápite “Procedimiento para la realización de Pruebas de ADN a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, del mismo documento visto a folio 37, se indica: **“Mancha de Sangre: Si el presunto padre ha fallecido por causas violentas y se ha realizado una necropsia, el secretario del juzgado indagará sobre la existencia de una muestra de sangre en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez confirmado que existe dicha mancha de sangre, el juez procederá a citar a la madre y el hijo. Hay que tener en cuenta, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, guarda muestras en la central de evidencia para muchos de los casos que ingresan, sin embargo, en los municipios o en otras seccionales del país, puede que no se haya guardado muestra o que la muestra que se tenga sea para otros fines, como exámenes toxicológicos y no pueda ser utilizada para análisis de paternidad.”**. (Subrayas y negrillas, no son del texto).

Y, en este caso se contó con la tarjeta FTA correspondiente a la necropsia y con toda la cadena de custodia requerida<sup>11</sup>, según consta en los protocolos esgrimidos por las autoridades, siendo la citada tarjeta que contiene la mancha de sangre, la utilizada por el personal capacitado para hacer el dictamen técnico.

Como si lo anterior fuera poco, en el documento que hemos venido revisando en su acápite de preguntas frecuentes visto a folio 53, también se advierte: **“¿Cuál es el procedimiento para realizar una prueba de paternidad cuando el presunto padre ha fallecido por**

<sup>11</sup> Resolución No. 2869 de diciembre 29 de 2003, proferida por la Fiscalía General de la Nación, que hace parte del “DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD” (Versión actualizada - Enero - 2015), Anexo No. 13, página 98.

**causas violentas y es llevado a medicina legal?**”, respondiendo que: **“El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al realizar una necropsia guarda muestras de sangre del cuerpo de la víctima, las cuales son almacenadas bajo la custodia de dicha entidad en la central de evidencias. Para efectos de acceder a estas muestras, basta indicar en cuál seccional o unidad básica del Instituto Nacional de Medicina Legal se llevó a cabo la autopsia”**. (Subrayas y negrillas, no son del texto).

Así mismo, en el **“DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD”** (Versión actualizada - Enero - 2015), y como Anexo 12, visto a folio 95 y siguientes, fue INCORPORADO por la jurisdicción competente, convirtiéndose de obligatorio cumplimiento<sup>12</sup>, donde se detalla el procedimiento para la recolección de la muestra de sangre (mancha de sangre en tarjeta FTA) , cuando se produce por muerte violenta, según reza en el **“ACUERDO No. PSAA07-4024 DE 2007, LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”**, **“En ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 13 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 22 de marzo de 2007”**. **“ACUERDA: “(…)”**. **“ARTICULO QUINTO: Muerte Violenta del presunto padre. En los casos en que el presunto padre o madre ha fallecido por causas violentas o que se tenga conocimiento que se realizó necropsia, el juez solicitará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informar sobre la existencia de muestras biológicas del occiso y en caso de confirmación su envío al laboratorio público o privado correspondiente. Confirmada la existencia de muestras biológicas el Secretario del Despacho procederá a realizar la citación a la madre y al presunto hijo o hija conforme a lo establecido en el artículo segundo del presente acuerdo”** (Subrayas y negrillas, no son del texto).

Así las cosas, se encuentra debidamente ilustrada y demostrada la equivocación en que incurrió el honorable Despacho, en el entendido que los procedimientos y trámites ordenados, han sido ajustados a la Constitución y la Ley.

Por tanto, hacer lo contrario, en aplicación del yerro que estamos cuestionando, vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, pudiendo constituir vías de hecho<sup>13</sup>, además que este caso no puede considerarse como *complejo*.

Por el contrario se trata de un caso **SIMPLE**, toda vez que, ya se cuenta con las manchas de sangre de los tres (3) directos implicados, conforme lo determina el **“DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD (Versión actualizada - Enero - 2015)**, folio 17 a saber: **“CASOS SIMPLES: Están compuestos por el presunto padre o madre, el supuesto hijo o hija y la madre biológica (trío). Estos casos son los más frecuentes para pruebas de filiación.”** (Subrayas y negrillas, no son del texto).

Nótese en el glosario de la mencionada GUÍA, visto a folio 60: **“Caso simple: Corresponde al grupo familiar más frecuente (Madre biológica, supuesto hijo o hija y presunto padre) para realizar un estudio genético de paternidad o maternidad”**.

Por su parte, en el mismo folio, respecto de los **“Casos complejos de filiación: Estos casos están asociados a la investigación biológica de la paternidad o maternidad que no se relaciona con un trío verdadero. Se reconoce un caso complejo cuando: • El presunto padre se encuentra fallecido y se tiene que recurrir a la información genética de otros familiares o al estudio de restos óseos. • La madre está fallecida y se realiza sólo el cotejo del presunto padre y del supuesto hijo o hija • Se solicita el cotejo de una o varias presuntas madres y el supuesto hijo o hija. • Se trata de un niño, niña o**

---

<sup>12</sup> “ACUERDO No. PSAA07-4024 DE 2007, expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. vigente desde el 24 de abril de 2007, según reza el “ARTÍCULO OCTAVO”.

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-518/95, del 15 de noviembre de 1995. M.P. Dr VLADIMIRO NARANJO MESA. *“Las “vías de hecho” implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial”*.

**adolescente con medida de protección y ante la ausencia de sus padres se solicita el cotejo de sus presuntos abuelos.**” (Subrayas y negrillas, no son del texto).

En el punto de estudio, a pesar de que el señor Diógenes Alirio Cano Beltrán (q.e.p.d.), está fallecido, se insiste, es innegable la existencia de la tarjeta FTA, cuyas muestras fueron obtenidas en la respectiva necropsia, siendo garantizada toda la cadena de custodia requerida, por cuentas de las autoridades competentes y en cumplimiento de los mandatos consignados en la normatividad aplicable.

Adicionalmente, la entidad legitimada para hacer la prueba por mandato legal y en cumplimiento de la orden impartida, **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENÉTICA FORENSE**, Convenio INML y CF-ICBF, **Número DNA: 2201002380**, hace la calificación técnica, determinando que este tipo de caso es de los denominados SIMPLE<sup>14</sup>, mostrando por tanto, la equivocación del honorable Despacho, se reitera.

Descendiendo en el asunto que ocupa nuestra atención, es de imperiosa necesidad señalar que el inciso 2 numeral 2 artículo 386 del CGP, es claro en ordenar que se podrá pedir *“aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen mediante solicitud motivada, resaltando que si se “(...) pide un nuevo dictamen deberán precisar los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”.*

Por consiguiente, **las objeciones** por error grave presentadas por la señora apoderada de la parte demandada contra la prueba pericial, Informe Pericial de Genética Forense, practicado por el Instituto de Medicina Legal No. SSF-GNGCI-2201002380 del 20 de noviembre de 2022, emitido por SANDRA XIMENA VILLAMIZAR SOLER – Profesional de Análisis Pericial – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO FORENSES del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, **no precisó los errores que técnicamente** debió demostrar; objeciones que fueron dejadas sin ningún sustento por la parte que represento, y que por ser de gran importancia, nuevamente en lo pertinente se traen a colación, con la finalidad de demostrar que no tienen ningún fundamento para quebrar el Informe Pericial de Genética Forense.

Se deja constancia que relacionado:

**Al numeral 1.-** arriba en el **PRIMER ASPECTO**, ya se le dio respuesta, por lo que no es necesaria su reproducción.

**Al numeral 2.-** Sobre el punto en mención, se pone en duda la confiabilidad de la prueba de ADN, afirmando que ***“solo aparece una escala de valores sin apreciarse el método aplicado”.*** (Las subrayas y negrillas, no son del texto).

Señor Juez, para aclararle la duda a la señora abogada objetante, basta que hubiese revisado totalmente el documento denominado **“INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN”**<sup>15</sup>, debiendo encontrar en la página 3, la **“METODOLOGÍA”** utilizada en el estudio, resaltando que: **“Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.”**

**“1. PURIFICACION DE ADN A PARTIR DE TARJETAS FTA:**

**“(...)”**

**“PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES:**

**“(...)”**

**“3. SEPARACIÓN, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN:**

**“(...)”**

**“4. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS.**

**“(...)”**.

Nótese que la cadena de custodia, hace parte de los protocolos que manejan directamente la Fiscalía General de la Nación y el Instituto de Medicina Legal; razón por la cual, la señora

---

<sup>14</sup> Visto en el archivo 65 del expediente digital. Resultado ADNMedicinaLegal.pdf.

<sup>15</sup> Visto en el archivo 65 del expediente digital. Resultado ADNMedicinaLegal.pdf.

apoderada inconforme, debió presentar las pruebas que demostraran el presunto mal manejo en la recolección y embalaje de las pruebas obtenidas.

**Al numeral 3.-** Se objeta, en consideración que: ***“El presente caso, que está basado en muestras de sangre que no puede tener la plena confiabilidad en lo abordado (sic)”***.

Como respuesta, basados en la prueba técnica se encuentra que la argumentación de la objetante es confusa, toda vez, que las muestras o manchas de sangre, son las comúnmente utilizadas para la realización de esta clase de pruebas, conforme se encuentra demostrado en los manuales respectivos, cuyo acceso se encuentra en la web para su consulta<sup>16</sup>.

Téngase en cuenta, que al parecer la discusión la remiten a la mancha de sangre del señor Diógenes Alirio Cano Beltrán (q.e.p.d.). Sin embargo, como se aprecia en el acápite del resultado de la prueba practicada **“ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS”**, se encuentra que es uniforme, en el sentido que a la menor RMCP y la madre de la menor Adriana Milai Prieto Ramírez, también su prueba fue soportada con las denominadas manchas de sangre, cuyos basamentos se encuentran allí referenciados, sin existir alguna duda sobre los protocolos utilizados.

**Al numeral 4.-** La objeción, está enmarcada sobre el supuesto que **la prueba pericial no estuvo supervisada por “organismos de control”, ni por la presidencia del Instituto Nacional de Salud, utilizando marcadores ADN-CAV, y la secretaría en cabeza del ICBF.**

Nuevamente aparece una marcada confusión en la objeción presentada, como quiera que la licitud de la prueba científica, se encuentra avalada por el Convenio INML y CF-ICBF, por un lado; y, por el otro, los denominados *“marcadores ADN-CAV”*, con los cuales solicita la parte demandada, se haga la prueba, son inexistentes, habida cuenta que hacen referencia, es a la Comisión de Acreditación y Vigilancia, creada en el artículo 9º Ley 721 de 2001, y desarrolladas en el Decreto 1562 de 2002, respectivamente.

**Al numeral 5.-** Se reiteran los mismos cuestionamientos que ha venido presentando en los puntos anteriores.

Ahora, si nuevamente se revisa la prueba científica, sin hacer mucho esfuerzo, se puede encontrar la diáfana explicación contenida en el acápite de la **“METODOLOGÍA”**, donde se demuestran los métodos y principios usados en el laboratorio.

Sumado lo expuesto, relacionado con la descripción de la técnica de cuántas personas aparecen involucradas con relación a la prueba de muestra de sangre, y de la cadena de custodia, también se encuentra expresado en el tantas veces señalado dictamen.

Por demás es confuso el interrogante, por cuanto que la personas que intervienen en el procedimiento, están debidamente individualizadas, con las identificaciones, seriales, etc., participando con las muestras de sangre, Diógenes Alirio Cano Beltrán (q.e.p.d.), la menor RMCP y la madre de la menor Adriana Milai Prieto Ramírez, contenido en el **“REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES”**, haciendo énfasis en la cadena de custodia del difunto Diógenes Alirio Cano Beltrán (q.e.p.d.).

Señor Juez, como se puede observar, las confusas objeciones formuladas, no fueron soportadas con las pruebas respectivas para poder desvirtuar la contundencia del examen técnico científico; a más que, son simples manifestaciones personales y subjetivas, de la señora apoderada de la parte demandante, habida cuenta, que nunca precisó el presunto error y menos las causas que lo motivan, acompañado los medios de prueba para demostrarlo.

Por el contrario, si se remite al **“DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD (Versión actualizada - Enero -**

---

<sup>16</sup> Ver: <https://www.medicinalegal.gov.co>, [Procedimiento de toma de muestras casos de filiación con ...](https://www.icbf.gov.co)  
<https://www.icbf.gov.co> > s Documento Guía Pruebas de ADN para investigación de ...

2015)<sup>17</sup>, podrá encontrar toda la explicación que echa de menos, y que ha sido sin duda alguna, utilizada en el dictamen de ADN.

Se adiciona, que la prueba de ADN, es confiable en la medida que la entidad o el laboratorio que lo practica, cuenta con la acreditación del Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) junto a la certificación del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC), según aparece contenido en el acápite “**OBSERVACIONES**”, entre otras cosas.

Continuando con las objeciones presentadas por la abogada de la parte demandada se tiene:

### **Sobre el literal a.**

Sobre el particular, ha decantado la jurisprudencia: “7. Ahora bien, en presencia de cualquier discusión relacionada con la filiación, ya sea para desvirtuar la presunta o la voluntariamente admitida, pero que carece de fundamento, así como para verificar la reclamada respecto de determinada persona, es imprescindible la realización de la prueba científica, que en la época en que inició la litis ordenaba el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con el ánimo de constatar la existencia de una coincidencia en la información genética superior al 99.9%, aplicando la «técnica del DNA».”

“Su trascendencia es indiscutible si se tiene en cuenta los altos grados de precisión que día a día arroja ese tipo de exámenes, lo que la erige en una herramienta que, aunque no garantiza en un ciento por ciento (100%) la filiación, si permite excluirla”<sup>18</sup>.

Por su parte, realizar un nuevo dictamen, lo que busca es dilatar este trámite, (como ya lo había manifestado el honorable Despacho en aplicación del principio de economía) toda vez, que para una posible prosperidad de la objeción, estaría fundada en que el dictamen de ADN fuera “NO CONCLUYENTE”,<sup>19</sup> circunstancia que no aparece en esta prueba, simple y llanamente, porque se han cumplido a cabalidad los protocolos y las exigencias legales, referidas a la recolección, protección, embalaje, análisis en el laboratorio, cadena de custodia, etc, elementos necesarios y fundamentales, para la conservación y práctica de la prueba.

Ahora bien, no puede dejarse de lado, que “(...) el examen de A.D.N. está encaminado a verificar las compatibilidades genéticas de dos individuos, de modo que los resultados se circunscriben a ese preciso aspecto, sin que la realidad científica que de allí brota pueda ser adicionada por otros medios de convicción”<sup>20</sup>.

“De acuerdo con lo que viene de verse, la prueba de A.D.N. puede arrojar porcentajes de probabilidad de paternidad que de acuerdo con los artículos 1° y 2° de la Ley 721 de 2001, son suficientes para declarar la filiación (99.99% respecto de pares fallecidos y 99.9% respecto de padres vivos).”

“Asimismo, hay otros casos en que, por exclusión la prueba permite descartar de plano la posible descendencia, pues existen más de tres marcadores genéticos no coincidentes entre el hijo y pretense padre.”

“En uno y otro evento, el examen científico es suficiente, y por ende, se allana el camino para que el juez adopte una decisión de fondo”<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> [https://www.icbf.gov.co/sites/Documento\\_Guía\\_Pruebas\\_de\\_ADN\\_para\\_investigación\\_de...](https://www.icbf.gov.co/sites/Documento_Guía_Pruebas_de_ADN_para_investigación_de...)

<sup>18</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTIS. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC5418/218, del 11 de diciembre de 2018. M.P. Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>19</sup> YUNIS T. EMILIO JOSÉ; YUNIS L. JUAN JOSÉ. EL ADN EN LA IDENTIFICACIÓN HUMANA. “CAPITULO XI. LOS CÁLCULOS EN LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD”. Editorial Temis S.A. Bogotá, D.C., 2002, pags135 y ss.

<sup>20</sup> SAZA PINEDA, JOHN FREDDY. APUNTES SOBRE FILIACIÓN. Pruebas de A.D.N., Pronunciamientos Jurisprudenciales, Nuevas Tendencias. Editorial Universidad del Bosque, Grupo Editorial Ibañez. Bogotá, D.C., junio de 2014, pág 78.

<sup>21</sup> SAZA PINEDA, JOHN FREDDY. APUNTES SOBRE FILIACIÓN. Pruebas de A.D.N., Pronunciamientos Jurisprudenciales, Nuevas Tendencias. Editorial Universidad del Bosque, Grupo Editorial Ibañez. Bogotá, D.C., junio de 2014, pág 75.

En el caso de estudio, no se puede desconocer la fiabilidad y confianza de la entidad que lo practicó, aunado su reconocimiento y pericia para hacerlo, tanto que el resultado es “**CONCLUYENTE**”, al arrojar más de tres (3) marcadores genéticos, como quiera que la prueba determinó y encontró en los acápites “**INTERPRETACIÓN**” y “**CONCLUSIONES**” quince (15) marcadores genéticos, sobre los veintidós (22) analizados, situación que permite la demostración categórica, que Diógenes Alirio Cano, Beltrán (q.e.p.d.), **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** de la menor RMCP, insistimos.

### **Sobre el literal b.**

Señor Juez, por economía procesal, nos remitimos a la respuesta dada **Al numeral 1.-** en el **PRIMER ASPECTO**, de este documento, reiterando que ya el tema de la exhumación fue debidamente discutido en la oportunidad legal y que las decisiones tomadas, están en firme.

Como colofón de lo expresado tenemos, que la señora abogada objetante, **NO CUESTIONÓ** el dictamen pericial propiamente dicho; sino que sus observaciones están encaminadas a algunos aspectos administrativos para la obtención de la prueba, (que se encuentran contenidas en el cuerpo de la prueba científica) habida consideración, que la parte final del inciso 2 numeral 2 artículo 386 del CGP, dispone perentoriamente, que: **“Si se pide un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estiman pertinente en el primer dictamen”**, requisito que no aparece por ningún lado, se remarca, toda vez, que **NO SE PRECISAN** y menos se puntualizan los errores que se estiman pertinentes en la primera prueba.

En ese orden, nos preguntamos: ¿¿¿cuál es el error grave existente???, si fueron rebatidas todas las objeciones presentadas, es claro el desgaste de la Administración de Justicia que se realiza, generándose la dilación de las resultas de proceso cuando existe una prueba categórica, excluyendo como padre al señor Diógenes Alirio Cano Beltrán (q.e.p.d.).

Por demás la guía del ICBF en mención, establece de nuevo en su aparte de preguntas frecuentes visto a folio 55: **“¿Causas por las cuales se puede objetar una prueba de paternidad? El informe pericial de paternidad se puede ampliar, aclarar u objetar. Se objeta por error grave. Un error grave podría encontrarse relacionado con la cadena de custodia de las muestras, errores técnicos o de cálculos probabilísticos”**, ninguna de las cuales se han dado en el presente caso, para dar pie a una nueva prueba, por otro lado en el mismo folio se menciona: **“¿Cuáles son los requisitos para que la cadena de custodia se garantice? - Que en el momento de la toma de las muestras se realice la identificación de las personas involucradas. - Que los laboratorios cuenten con profesionales capacitados para tomar las muestras y garantizar la custodia de las mismas. - Que cada persona responsable durante el proceso diligencie los registros y anotaciones en el formato de cadena de custodia, lo cual permite tener un minucioso seguimiento de las muestras y de los documentos de cada uno de los casos. - Que existan condiciones técnicas de toma y almacenamiento que garanticen la conservación y custodia de las muestras tomadas.”**, actividades que fueran llevadas a cabo según el informe en cuestión.

Por otro lado la misma guía del ICBF, visto a folio 56, con respecto a segundos informes dispone lo siguiente: **“¿Cuándo se solicita un segundo examen sobre un primero existente, puede variar la conclusión si se añaden otros marcadores genéticos? El informe pericial genético es el resultado de un proceso técnico científico que se caracteriza por la rigurosidad y la reproducibilidad. Si el segundo informe pericial es realizado bajo las mismas condiciones, el resultado debe ser el mismo. Si se aumentan los marcadores genéticos puede influir en el aumento o disminución de la probabilidad de paternidad. En caso de exclusiones, al aumentar el número de marcadores pueden aumentar los sistemas que excluyen al presunto padre”**. (Subrayas y negrillas, no son del texto).

De lo expuesto, se demuestra con claridad meridiana, que el auto atacado no justifica técnicamente, cuáles son los motivos y las razones fundadas para aceptar la objeción por error grave, equivocándose seguidamente en la orden de la práctica de una nueva prueba, sobre un dictamen técnico, que no tiene ninguna mácula y menos ningún error que cambie el resultado al que llegaron los profesionales doctos en la materia.

Por último, nos causa demasiada preocupación la parte de la providencia atacada, en el sentido de entregarle la responsabilidad de los trámites de la prueba a la parte demandada, que como se puede ver tiene un marcado interés, al indicar que ***“(..)* la parte objetante deberá acreditar el pago de los honorarios de exhumación del cementerio donde se**

*encuentren ubicados los restos óseos del causante, al igual que el Instituto y grupo de profesionales que llevaran a cabo la toma de muestras y examen de ADN (...)*”.

Por tanto, se deberá precisar a qué clase de instituto se refiere el auto, si al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES u otro diferente, habida cuenta que no existe claridad al respecto, haciendo nugatorio el derecho que le asiste a la parte demandante.

Señor Juez, para la parte que represento no existe la menor duda que los trámites y procedimientos para este caso están ajustados a la Ley, aunado que el honorable Despacho, nada dijo sobre la obligatoriedad consignada en la guía del ICBF, y en el ACUERDO impartido por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el tratamiento de la recolección de pruebas de sangre cuando se trata de muerte violenta.

Sin embargo, en aras de cumplir con los requerimientos presentados por la señora apoderada de la parte demandada, sería pertinente, que el honorable Despacho, por ser una prueba técnica, le solicite al GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO ICBF – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO FORENSES del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con la finalidad aclarar y/o complementar las observaciones presentadas, y una vez, teniéndose ese insumo se pueda tomar una decisión acorde con las circunstancias, habida cuenta, que el interés de las mandantes, es tener la plena seguridad y certeza, si la menor R.M.C.P., es o no hija biológica del señor Diógenes Alirio Cano Beltrán (q.e.p.d.).

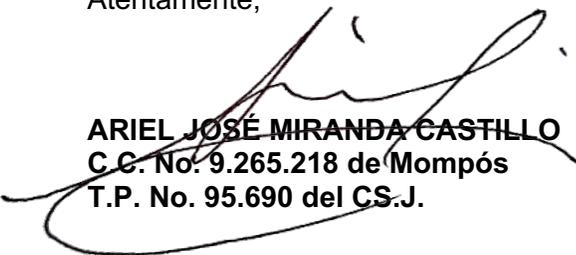
En subsidio APELO.

#### **NOTIFICACIONES**

La parte demandada, en la dirección consignada en la demanda inicial, resaltando que este documento se comparte al correo electrónico de la señora apoderada Dra. Diana Marcela Castañeda Baquero: [dianimarci@hotmail.com](mailto:dianimarci@hotmail.com).

El suscrito apoderado, las recibe en la Carrera 18 No. 80-45 de la ciudad de Bogotá, D.C., y en el correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, del Consejo Superior de la Judicatura: [ARMICA28@GMAIL.COM](mailto:ARMICA28@GMAIL.COM).

Atentamente,

  
**ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO**  
C.C. No. 9.265.218 de Mompós  
T.P. No. 95.690 del CS.J.